



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 4 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900 - Num. 224

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Fomento comunicó á este de la Gobernación, con fecha 1.º de Abril último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose advertido, con motivo de la reorganización de las actuales Escuelas de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales, entendiéndose equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado á tomar acuerdos, suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente que tienen carácter oficial y obligatorio; y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente se consiguan exactamente los mismos créditos para satisfacer todos las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes);

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que con arreglo á la ley vienen sosteniendo las Escuelas provinciales de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes), continúan en la obligación de consignar, por lo menos, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquéllas.

2.º Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificación de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todos los actuales, en cuanto se refiere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por este Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio, justificando debidamente los fundamentos de tal supresión y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si alguna de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quieren ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó refundiendo en ella algún otro Centro á su cargo, podrá hacerlo de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.º Que se llame la atención del Ministerio de la Gobernación respecto de los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo

presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca, en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo.»

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes transmitió á este de la Gobernación en 17 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de Artes é Industrias, establecido por el Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presupuestos, implica una reforma de suma transcendencia, tanto por su alcance, extensivo por igual á las Escuelas provinciales de Bellas Artes creadas en 1849, á la Escuela Central de Artes y Oficios, que á través de varios cambios en su denominación y funcionamiento sucedió al antiguo Conservatorio de Artes, y á las siete Escuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundación de 1886, cuando por su carácter y tendencias, inspirados en el propósito de difundir la instrucción en las clases obreras, en tal sentido práctico que sirva al artesano de preparación intelectual para el aprendizaje de las industrias mecánicas y de estímulo y educación de sus actitudes estéticas para ejercitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tienen las artes del dibujo.

Aplicada ya esta reforma por Reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, más algunas otras complementarias, á las Escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, debe llevarse también á las provinciales de Bellas Artes, siempre con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganización ofrece, pero sin lesionar derechos legítimamente adquiridos, ni recargar el crédito consignado para

cada Escuela en los presupuestos del Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos extremos, que en muchos casos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito, y desde luego la superior dificultad del informe, por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él con justo motivo de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero, tratasen de reducir el gasto, y por consiguiente, de mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos centros de instrucción popular; y para restablecer el sentido y el alcance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se dictó la Real orden de 1.º de Abril último, cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones populares para aplicar sin rebaja de ninguna clase á las nuevas Escuelas de Artes é Industrias los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligación impuesta en primer término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instrucción pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos, libremente contraídos con el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exigencias de índole inexcusable, estiman estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificación ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y deben acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la justificación plena de la reforma solicitada, cuidando mucho de explicar si en su provincia y Municipio y á sus espensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género, porque en caso afirmativo, antes correspondería prescindir de ellas que cercenar cantidad alguna del capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida, por su parte, el Gobierno la difícil situación económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones, que por tenerla tan presente ha reducido á los más modestos límites el plan de enseñanza, y por consecuencia, el gasto de las Escuelas elementales, dejándoles á arbitros de apreciar en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de elevarlas al superior. Todo impulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno, que en la primera ocasión solicitará de las Cortes, y de su patriotismo espera obtener, los créditos necesarios para contribuir en justa proporción con fondos del Estado á aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se impongan las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el material, hoy por desdicha, insuficiente y mezquino en casi todas las Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extraño contraste entre la modestísima dotación de las enseñanzas oficiales y obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abundantes elementos pedagógicos, podría dispensarse esta mala economía, en gracia de la ventaja de prodigar los medios de instrucción de los obreros; pero lo que suele suceder es que, en vez de un Centro docente completo, bien dotado y de poderosa acción instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Convendría por eso que, donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientos procedieran á una selección discreta y meditada de lo que se debe suprimir por superfluo, aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el informe de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la fecha de 22 de Mayo último;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo, siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber á la Junta inspectora que ha visto con satisfacción y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencia, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por su parte, y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é Industrias (antes de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas á que debe ajustarse la adaptación de dichas Escuelas al régi-

men establecido por virtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera. Se confirman en toda su integridad, recomendando muy especialmente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumplimiento, las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 1.º de Abril próximo pasado sobre consignación de créditos para personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares deberán tener presente que las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, consignados en los artículos 17 y 26 del Reglamento de 4 de Enero, no representan un límite infranqueable, sino un *mínimum* del personal que debe haber en cada Escuela, sin perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclaman, como claramente se desprende de otros artículos del mismo reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las cátedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. En justo respecto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganización tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrutan, limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el más breve plazo posible, una sucinta información que comprenda los datos siguientes:

1.º Número de alumnos, por asignaturas, matriculados en los tres últimos cursos.

2.º Número de los alumnos oficiales y libres examinados en los mismos cursos, y resultado de los exámenes.

3.º Cálculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900-901.

4.º Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable; y

5.º Cantidad mínima que por ahora consideran necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á lo que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, á reintegrar por los Ayuntamientos y Diputaciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase

de atenciones, no será susceptible de disminución sino en casos verdaderamente excepcionales, justificándose por la Diputación ó por el Ayuntamiento interesados la procedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia.

Sexta. Quedan, por el contrario, autorizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instrucción popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen conveniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza. En este caso, el Gobierno contribuirá al aumento de gastos por medio de una subvención del Estado proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas Corporaciones voluntariamente se impongan.

El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes los créditos necesarios para atender á esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100, y solamente será aplicable al aumento de gastos, que previamente justificado y con la aprobación del Ministerio del ramo, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material, ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptimo. Podrá alcanzar también la subvención del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente, ni lo forman del anterior; pero será preciso para esto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto á las enseñanzas reglamentadas en la Real disposición de 4 de Enero, y procedan, de acuerdo con el Gobierno, á la determinación precisa y razonada de las clases libres que en cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes ó por las aficiones y aptitudes de la población obrera, deban sostenerse, prescindiendo de todas aquéllas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y costear instituciones de enseñanza, el Gobierno confía en que por su propio interés y el de sus administrados procurarán evitar la coexistencia de Escuelas análogas, y allí donde no puede sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias, alguna otra Escuela libre, prepararán la fusión de ésta en aquélla, con lo que se conseguirá economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantizar á la mejor parte del personal docente de las

Escuelas libres, aunque no ingrese en el Profesorado numerario, la conveniente estabilidad, á cambio de su probada aptitud para el desempeño del cargo.

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales, oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados á la creación ó sostenimiento de enseñanzas libres iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde, por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras no esté al corriente el pago de las atenciones que á ésta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, que á todas las Escuelas de Bellas Artes se aplican, se dictarán otras complementarias para determinar en cada caso y para cada Escuela las modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en el plan de enseñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal docente, administrativo y subalterno.

Décima. Inspirándose en el espíritu que informa las anteriores disposiciones, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que contribuyen al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquellos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen.

Si al llevarla á cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigirán las correspondientes consultas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convenga al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción y la educación de las numerosas clases trabajadoras en cuyo beneficio se establecieron.

De Real orden lo digo á V. E., especialmente interesado en cuanto á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos corresponde, para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de mil novecientos.—P. C. Antonio Hernández.
Sr. Gobernador de la provincia de..

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular. — Ajustes

El Sr. Comandante Jefe de la Comisión Liquidadora del Regimiento infantería de Navarra, participa á este Gobierno que han sido terminados los ajustes en la forma que disponen las Reales ordenes de 7 de Marzo y 2 de Abril últimos, del personal de tropa que componían aquel Batallón expedicionario en Cuba, pudiendo los interesados dirigir sus instancias á dicha Comisión en Barcelona, solicitando el pago de sus alcances.

Los legítimos herederos de los fallecidos deberán acompañar los documentos justificativos que previene la Real orden de 23 de Noviembre de 1896, expedidos en papel de timbre de 10 céntimos, según lo dispuesto por la vigente ley del Timbre.

Oviedo 1.º de Octubre de 1900.—El Gobernador interino, José María Suárez de la Riva.

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE OVIEDO

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1900 á 1901, relativo á los montes públicos de la provincia de Oviedo á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896 é instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año. (Continuación, véase el núm. 222)

Montes de aprovechamiento común

Núm. del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Pertenenencia	Especie	Cabida Hectis.	Maderas		Leñas			PASTOS			Re-úmen de tasación. Pts. Cts.
						Núm. de árboles.	Metros cúbicos.	Tasa- ción Pts. Cs.	Alta- sión P. C.	Bajas Esteros	Tasa- ción Pts. Cts.	Menor Cabrio Lanar	Mayor	
8	Miranda.	Pecholeo.	San Bartolomé.	Ulex europæus.	150									
9	Id	Sierra de Loma.	Belmonte.	Id	90									
9-1	Id	Pico de Corvera.	Id	Id	30									
9-2	Id	Pando, Monte de Corias, etc.	Sorias, Sebiellos y otros.	Id	40									
9-3	Id	Piedra-Mata.	San Cristóbal.	Id	40									
9-4	Id	Paceto Fatalla.	Fentores.	Id	20									
9-5	Id	Pico del Castro.	Menes y Oviñana.	Id	3									
150	Morcin.	Peña de los Taobios.	San Sebastián y Argame.	Id	29									
152	Id	Reconco.	Id	Id	23									
153	Id	Roza de Argame.	Id	Id	37									
240	Muros.	El Cerco.	Id	Id	4									
241	Id	La Junquera.	Santa María de Muros.	Erica cinerea.	4									
242	Id	Monte Agudo.	Id	Juncus maritimus	23									
92	Nava.	Campiello.	Id	Ulex europæus.	21									
93	Id	Cordal de Nava.	Cuenya.	Id	104									
94	Id	Enquilo.	Nava.	Id	53									
95	Id	Molina y Grandina.	Cuenya.	Id	202									
96	Id	Mosquil, Paredes de Cordal etc.	Id	Id	91									
97	Id	La Pacherina.	Cuenya y Caeda.	Id	38									
98	Id	Silyota y la Llomba.	Nava y Cuenya.	Id	38									
99	Piloña.	Canto de la Cerra.	Cuenya.	Id	19									
243	Pravia.	Abedul.	Coya.	Id	7									
245	Id	El Campón.	Escobedo.	Id	16									
246	Id	Cogollin é Illanos.	Peñallan.	Id	5									
248	Id	El Frito.	Escobedo.	Id	13									
249	Id	Jera.	Id	Id	6									
250	Id	El Lleiro.	Agones.	Id	9									
254	Id	El Lleron.	Repolles.	Id	6									
255	Id	Llomeiro y Peñona.	Luerces.	Id	9									
256	Id	El Molar.	Somao.	Id	104									
257	Id	Monte Agudo.	Escobedo.	Id	30									
258	Id	Pechera, Fuentenil, etc.	Somao y Santianes.	Id	137									
260	Id	Peña de Pormano.	Villavaler.	Id	33									
262	Id	Pico de la Forca.	Id	Id	69									
263	Id	Posadoiro y Cachuella.	Escobedo y Agones.	Id	46									
264	Id	Pampreña.	Villavaler.	Id	17									
167	Proaza.	Alcedo.	Sangreña.	Ulex europæus.	91									
169	Id	Peña del Castiello.	Proaza y Villamegin.	Id	25									
170	Id	Peña Noçada.	Proacina.	Id	47									
171	Id	Pico de la Cruz.	Linares, Proacina.	Id	42									
173	Id	Sierra del Cogollo.	Linares.	Id	7									
174	Regueras.	Airados y Ujo.	Proaza.	Id	11									
175	Id	La Berruga.	Viedes y Trasmonte.	Id	227									
176	Id	La Caba.	Andallen y Balsera.	Id	75									
180	Id	Forun y Galdo.	Trasmonte.	Id	46									
182	Id	Llamonte.	Valsera.	Id	35									
184	Id	Monte-Otero.	Andallen.	Id	7									
185	Id	La Farra.	Santullano.	Id	24									
187	Id	Peñas Prietas.	Valduno.	Id	21									
188	Id	Osobal.	Valsera.	Id	19									
189	Id	Puermas y Siera del Cogollo.	Santullano.	Id	34									
			Valduno.	Id	470									

(Continuará)

Distrito minero de Oviedo

Habien'lo sido renunciadas por D. José Pedregal y Fernández, vecino de esta capital, como apoderado del Excmo. Sr. D. Benigno de Arce, que lo es de Burgos, las concesiones mineras de hierro nombradas «2.º Carlos» (núm. 11.806), de 52 hectáreas, sita en término municipal de Cabrales, «Beatriz» (número 11.260), de cuatro hectáreas, «Florencia» (núm. 11.394), de 24 hectáreas, sitas en término municipal de Ribadedeva, y como apoderado de D. Manuel Hernaez, la concesión minera de cobre titulada «Venancio» (núm. 11.183), de 14 hectáreas, sita en término municipal de Piloña, y por D. Antonio Saro y Saro, vecino de Llanes, la concesión minera de carbón nombrada «Esperanza» (núm. 11.463), de 20 hectáreas, sita en término municipal de Ribadesella, el señor Gobernador en providencia de esta fecha, se ha servido admitir las renunciaciones de que se trata, declarando caducadas las referidas concesiones y franco y registrable el terreno comprendido por las mismas, y disponer sean dadas de baja en la tributación minera de la provincia, toda vez que los interesados acreditaron con los oportunos justificantes su solvencia en el pago de la contribución por canon de superficie, correspondiente al actual año económico de 1900.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Oviedo 26 de Septiembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe, José Suárez.
(R. al núm. 1.321).

D. José Suárez, Ingeniero jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Alfredo Brévers, vecino de Lieres (Siero), ha presentado solicitud de registro de 20 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Lambertina», sita en términos de los Veneros, parroquia de Collado, concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el caño de la fuente de Veneros, y desde éste punto y rumbo E. se medirán 100 metros colocando la primera estaca, desde éste punto y con rumbo N. se medirán 100 la segunda, desde éste punto y con rumbo O. 1.000 la tercera, desde éste punto y con rumbo S. 200 la cuarta, desde éste punto y con rumbo E. 1.000 la quinta, y desde éste punto y con rumbo N. se medirán 100 metros, cerrando así un rectángulo de las 20 hectáreas pedidas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.105 se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren

con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 15 de Septiembre de 1900.
—José Suárez.

Hago saber: que D. José Antonio Rodríguez Cañal, vecino de Siero, ha presentado solicitud de registro de 24 hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «Juanita», sita en el paraje llamado El Varistal, parroquia de Cabañaquinta, concejo de Aller. Lindante al O. arroyo del Xagual, Sur Campa de la Braña de Soto, Norte Valle de las Fuentes, E. pueblo de Bello.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo NE. del corral que en dicho paraje del Varistal posee don Celestino Valerio, de dicho punto al N. se medirán 100 metros primera estaca, de ésta al E. 600 segunda estaca, de ésta al S. 200 la tercera, de ésta al O. 1.200 la cuarta, de ésta al N. 200 la quinta, y de ésta en dirección E. 600, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.107 se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 15 de Septiembre de 1900.
—José Suárez.

Hago saber: que D. Benito Díaz, vecino de esta capital, como apoderado del Excmo. Sr. D. Manuel de Vereterra, ha presentado solicitud de registro de 36 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Fontanica», sita en el cerro llamado el Brabón, términos de Bezuera, parroquia de Riberas, concejo de Candamo. Lindante á todos vientos con terreno de particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata abierta á 25 metros al S. del reguero llamado Fontanin, y midiéndose desde él 100 metros al N. se colocará una estaca auxiliar, desde ésta se medirán 150 metros al O. y se pondrá la primera estaca, de ésta 1.200 metros al Sur segunda estaca, de ésta 300 metros al E. tercera estaca, de ésta 1.200 metros al N. cuarta; y desde ésta 150 metros O. á unir con la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 36 hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.090, se publica en el Bo-

LETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 15 de Septiembre de 1900.
—José Suárez.

Hago saber: que D. José Fernández y Suárez, vecino de estaciudad, ha presentado solicitud de registro de 25 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Me gustas», sita en el collado de Fayas Secas, parroquia de la Riera y Covadonga, concejo de Cangas de Onis, Lindante al N. Vega de los prados y carretera que baja del puerto de Covadonga y camino de los burros, al S. Vega de Severin, al E. Vega del Toral, y al O. Pico de las moscas.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una haya grande y gorda que se halla en el sitio de las calicatas antiguas en la collada de hayas secas y camino de los burros, en dirección O. de la haya y punto de partida N. se medirán 10 metros, en dirección S. 90, en dirección E. 1.250 y O. desde el punto de partida 1.250 hasta cerrar el perímetro de las 25 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.132, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 15 de Septiembre de 1900.
—José Suárez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villanueva de Oscos

Para el término de uno á cinco años, desde el día primero de Enero próximo venidero, tendrá lugar en estas consistoriales el ocho de Octubre de dos á cuatro de la tarde, la primera subasta de consumos en venta libre.

El tipo anual para la misma, con inclusión de todos los recargos legales, será el de 5.388 pesetas 5 céntimos.

La subasta se hará por el sistema de pujas á la llana, y para tomar parte en la misma será condición indispensable depositar el 5 por 100 como fianza provisional.

No se admitirán como licitadores ni fiadores á ninguno de los que exceptúa el vigente reglamento.

Los que deseen informarse de todas las condiciones del remate, pu-

den hacerlo en la Secretaría del Ayuntamiento, donde á horas hábiles se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Villanueva de Oscos y Septiembre 27 de 1900.—El Alcalde, Antonio S. Sancio.

(R. al núm. 1.350).

Alcaldía de Ponga

D. Francisco Marina Díaz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ponga.

Hago saber: que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol aguardientes y licores para el año, ds 1901, está señalado en estas consistoriales el día 8 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 16.537 pesetas 58 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que establece el Reglamento.

Y, finalmente, que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Abonará el rematante los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Ponga 28 de Septiembre de 1900.
—Francisco Marina.

(R. al núm. 1.351).

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

El martes 4 del actual se extravió del monte de Nava en Panicera, una vaca cuyas señas son las siguientes:

Color castaño oscuro, asta gruesa y oscura y bien puesta, de medianas carnes y dando leche á la mano.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del que la haya encontrado quien podrá entregarla á su dueño Ramón Menéndez, de Panicera, previo abono de cuantos gastos haya originado.

Grado 6 de Septiembre de 1900.
El Alcalde, Manuel Díaz Miranda.